

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2015-01081-00

*Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado del dictamen pericial elaborado por INVESTISAN Y CIA S.A.S. en los términos del auto proferido el 14 de octubre de 2020, oportunidad en la que solo la abogada SHIRLEY AVELLANEDA PEÑA quien representa al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO se pronunció frente al dictamen; con el fin de continuar el proceso, y surtir la contradicción de la referida prueba, se convocará a las partes y al perito que realizó la experticia a audiencia, conforme a lo normado por el artículo 228 del Código General del Proceso en armonía de los artículos 5º y 32 de la Ley 472 de 1998.*

*Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m.** del **18 de febrero de 2021** para que tenga lugar la **Audiencia de Contradicción del Dictamen Pericial** presentado al interior del presente asunto.

**SEGUNDO: CITAR** a la audiencia mencionada all representante legal de la sociedad **INVESTISAN Y CIA S.A.S.** y al señor **ELVER SANCHEZ ROBLES Perito Avaluador.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, con el fin de, adelantar los asuntos relacionados con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **9** hoy **4 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001310303820180051600  
**ACCIONANTE:** LIBARDO MELO VEGA  
**ACCIONADO:** LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. Y KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN POPULAR - PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción popular interpuesta por el señor LIBARDO MELO VEGA contra las sociedades LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. y KOBÁ COLOMBIA S.A.S., para que previo el trámite correspondiente se protejan los derechos colectivos de los consumidores consagrado en el literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998*

*Solicitó que se declaren las siguientes*

**PRETENSIONES**

*“1. Declarar que las accionadas **KOBÁ COLOMBIA S.A.S. Y LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S.** en la fabricación y comercialización del producto preempacado(sic) **LECHE SEMISDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI** ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, la Resolución 16379 de 2003 (CIRCULAR ÚNICA de la Superintendencia de Industria y Comercio) y la ley 1480 de 2011.*

*2. Proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas, **OBLIGÁNDOLAS(sic)** a que ofrezca el producto preempacado(sic) **LECHE SEMISDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI** identificado con el código de barras 1014006016063 con registro sanitario No. RSAE02165411 en cajas o envases que **NO(sic)** presenten **deficiencia de llenado NO funcional** que pueda inducir a error a los consumidores.*



3. *Proteger el derecho e interés colectivo de los consumidores que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de las demandadas, **PROHIBIENDO(sic)** a las accionadas la producción y comercialización del producto preempacado(sic) **LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI** identificado con el código de barras 1014006016063 con registro sanitario No. RSAE02165411 en cajas o envases que **NO(sic)** presenten **deficiencia de llenado NO funcional**, es decir, **PROHIBIRLE(sic)** a las accionadas que ofrezcan a los consumidores 900 ml de producto en un envase con capacidad real de 1.000 ml.*

4. **PREVENIR(sic)** a las accionadas para que a futuro cumplan con llenar los envases del producto preempacado(sic) **LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI** identificado con el código de barras 1014006016063 con registro sanitario No. RSAE02165411, con un llenado acorde con la capacidad real del envase, es decir, que los envases de este producto **NO(sic)** presenten **deficiencia de llenado NO funcional** que pueda inducir a error a los consumidores, cumpliendo con la normatividad aplicable.

5. *Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

6. *De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en sentencia."*

### **ANTECEDENTES**

*Como hechos constitutivos de la acción, la parte actora adujo en síntesis, que LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. fábrica el producto **LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI**, el cual es vendido por KOBIA COLOMBIA S.A. en sus tiendas D1.*

*Que dicho producto se envasa en empaque Tetra Brik Aseptic Slim, con un contenido de 900 ml, pese a que éste tiene capacidad de 1000 ml, por lo que considera el accionante que si bien es el anunciado, es una cantidad muy poca pues la capacidad de la caja, se repite es de 1000 ml, y que por tanto es un producto preempacado engañoso*



---

*presentando una deficiencia de llenado no funcional y violando el reglamento técnico contenido en la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

*La accionada LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. contestó la demanda manifestando que no ha vulnerado ningún derecho colectivo; que la caja de LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA MARCA LATTI anuncia un contenido de 900 ml que es el real y cumpliendo con la normatividad declarando de manera clara, veraz y oportuna la información real del producto.*

*Que la cantidad anunciada y vendida es verificable y el empaque de la leche es determinado técnicamente por la empresa fabricante que es TETRAPAK.*

*Aduce que el accionante falta a la verdad al afirmar que se están vulnerando normas y reglamentos técnicos pues el contenido real es el que se anuncia al público en el empaque y cumple además con las normas de etiquetado y rotulado del empaque, por lo que el consumidor paga lo correspondiente con la cantidad de lo comprado; que no es cierto tampoco que tenga llenado no funcional ni se induce en error al consumidor.*

*Con el anterior sustento y para oponerse a las pretensiones de la acción propuso las excepciones de mérito denominadas "I. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES"; "II. INSUFICIENCIA O PRECARIEDAD PROBATORIA" y "III. CUMPLIMIENTO PLENO DE LAS GARANTÍAS AL CONSUMIDOR".*




---

*La accionada KOBÁ COLOMBIA S.A.S. contestó la demanda señalando que su representada no ha vulnerado ninguna norma de la Ley 472 de 1998; de la Constitución Política; de la Resolución 16379 de 2003; de la Ley 1480 de 2011; del Decreto 975 de 2014 o artículo concordante, ni se demostró que la información en los productos no sea clara, oportuna, verificable, comprensible ni idónea.*

*Que el producto anuncia un contenido de 900 ml y así se decidió envasar sin que se presente riesgo sanitario para los consumidores.*

*Informó que se busca es que una mayor cantidad de consumidores accedan a productos o servicios que en otros establecimientos son más costosos y que no hay en el mercado una caja apta para un contenido de 900 ml.*

*Que no es cierto que el producto sea engañoso para el consumidor, por cuanto se anuncia el contenido del mismo, independientemente de la capacidad del empaque, pues se repite, se informa de manera clara, veraz y precisa la cantidad del producto ofrecido a los consumidores.*

*Adujo que tampoco hay una deficiencia de llenado no funcional, toda vez que la diferencia presentada en el empaque del producto con la capacidad, se da por no haber una caja de 900 ml, por lo que hay es una deficiencia de llenado necesaria enmarcada en la ley, la cual es advertida al consumidor como consta en la Resolución 16379 de 2003.*

*Que si bien la capacidad máxima del empaque es de 1000 ml, su capacidad mínima es de 900 ml como refiere la sociedad TETRA PACK en la certificación que aportó la sociedad accionada LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. y el cual repite, es informado de manera clara y veraz al consumidor.*



---

*Expresó que no es cierto que los consumidores puedan asumir que el empaque viene lleno toda vez que se informa que la cantidad del producto ofrecido es de 900 ml independiente de la capacidad del envase del producto.*

*Para oponerse a las pretensiones de la demanda propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos de los consumidores.”; “Cumplimiento pleno de las garantías del consumidor”; “Insuficiencia probatoria” y “Desconocimiento de la deficiencia de llenado necesaria.”.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la acción, fue admitida en proveído del 9 de octubre de 2018.*

*Tanto la sociedad LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. como KOBIA COLOMBIA S.A.S. otorgaron poder, recorrieron el escrito de la acción, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.*

*Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida.*

*Posteriormente se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar con escrito recorriéndolo por las partes de la acción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.*



*Las acciones populares se consagraron con el fin de que cualquier individuo que pretenda defender los intereses que son comunes a una colectividad, pueda hacerlo acudiendo ante los jueces.*

*A través de las acciones populares, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Nacional, se protegen los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, entre otros.*

*Su fin, por tanto, es proteger a la comunidad en su conjunto, sin perseguir intereses subjetivos o de carácter económico, por eso pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad, sin exigirse un requisito sustancial de legitimación.*

*Como antecedentes normativos se tiene que, desde la promulgación del Código Civil, en su artículo 1005, se consagró la protección de los bienes que pertenecen a la comunidad, tales como los caminos, las plazas y los lugares de uso público, por lo que el contenido esencial de la acción es proteger los bienes y derechos de la colectividad en general.*

*Posteriormente, en el artículo 8 de la Ley 9 de 1989, se consagró la misma acción con el mismo propósito, proteger el espacio público y el medio ambiente sano como bienes de la colectividad o conglomerado social y en defensa de las condiciones físicas, químicas, biológicas, que permitan un bienestar de los asociados, las cuales proporcionan el uso, goce y disfrute visual de dichos bienes comunitarios. En la medida que esos factores externos se alteren y causen un daño colectivo, surgen las acciones populares para prevenir y remediar el daño al espacio público y al ambiente sano como bienes de la comunidad.*



*En la Constitución Política se indicó que el contenido de las acciones populares es proteger los intereses o derechos colectivos, relativos, entre otros, al ambiente sano y al espacio público, precepto constitucional desarrollado por la Ley 472 de 1998, con el objeto de reglar las acciones populares y las acciones de grupo (artículo 1º), definidas las primeras en el artículo 2º en los siguientes términos:*

*“Artículo 2º. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

*Respecto a los aspectos formales de la acción, sobre la legitimación para interponer la acción no existe reparo alguno pues cualquier persona tiene posibilidad para ejercer este tipo de acciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley referida.*

*En lo que concierne a la titularidad por pasiva, la acción recae sobre la persona natural o jurídica, pública o particular, que con la conducta que despliega, sea por acción o por omisión, afecta el derecho o interés colectivo, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 2º antes citado, dirigida en este caso contra la sociedad LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. y KOBÁ COLOMBIA S.A.S..*

*Igualmente, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, pues de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos,*



---

*conocerá la jurisdicción civil, como es el caso que nos incumbe, pues las accionadas son unas sociedades, por lo que la competencia es de esta jurisdicción.*

*Determinado el objeto y contenido de la acción popular, en el caso que nos ocupa, la parte accionante expresa en síntesis que el producto Leche Semidescremada Deslactosada de marca LATTI, es un producto pre empacado engañoso, con deficiencia de llenado no funcional y violando el reglamento técnico contenido en la Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Para el caso que nos atañe ha de señalarse, que la Ley 1480 de 2011 en el artículo 23 señala:*

**ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD.** *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

**PARÁGRAFO.** *Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.*

*(...)*

*En el artículo 24 se refiere:*

**ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.** *La información mínima comprenderá:*

1. *Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:*

*(...)*




---

1.2. *Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*"

A su turno el Decreto 1595 de 2015, en el artículo 2.2.1.7.15.1 determina:

**ARTÍCULO 2.2.1.7.15.1.** *Responsabilidad de los empacadores, productores, importadores. Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empacadores, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan, por tanto, prohibidas las expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado", entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto."*

*La Resolución 16379 de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados, en el numeral 4.2. refiere la terminología de tal reglamento, que para el caso que nos ocupa se tienen:*

- a) **Contenido de un preempacado:** *La cantidad real de producto en un preempacado;*
- b) **Contenido nominal:** *La cantidad de producto en un preempacado declarado en el rotulado por el empacador. Se utilizará el símbolo 'Qn' para designar el contenido nominal;*
- (...)
- d) **Error individual:** *Diferencia entre el contenido real de producto en un preempacado y su contenido nominal;*
- (...)
- i) **Preempacado:** *Combinación de un producto y el material de empaque en el cual se presenta al consumidor;*
- j) **Preempacado engañoso:** *Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo;*
- k) **Preempacado no conforme:** *Unidad de preempacado con un error individual por debajo del contenido nominal (también llamado error negativo)."*

*En el numeral 4.3 del citado reglamento, se expone:*



---

*“4.3.2 Contenido de los preempacados individuales. El contenido real de producto en un preempacado deberá corresponder con el contenido nominal, observando las tolerancias permitidas en el numeral 4.4.3 letra e) de este capítulo.”*

*Por su parte el numeral 4.7. del citado reglamento, determina:*

*“4.7 Disposiciones de preempacados engañosos*

*4.7.1 Para efectos de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Decreto 3466 de 1982 se deberá observar lo siguiente:*

*a) Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores;*

*b) Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad;”*

*Como excepciones para la deficiencia del llenado funcional el literal c) de la misma norma consagra cómo únicas causales:*

*“i. Protección del producto;*

*ii. Requerimientos de las máquinas utilizadas para acomodar el contenido de los preempacados;*

*iii. Asentamiento inevitable del producto durante el manejo y transporte;*  
*y*

*iv. Necesidad de que el preempacado desempeñe una función específica (por ejemplo dónde el preempacado desempeña una función específica en la preparación o consumo de un alimento), dónde tal función es inherente a la naturaleza del producto y se comunica claramente a los consumidores.”*

*Además el referido literal c) determina, que se debe suministrar al consumidor las advertencias del caso, es decir, informar la causal de la deficiencia de llenado.*



---

*De la observación de las fotos del producto objeto de acción popular, se encuentra que en el mismo obra la leyenda en su parte frontal que dice "Cont. Neto 900 ml.". Igualmente en una de las fotografías de las caras laterales, se lee "Contenido Neto: 900 ml."*

*Conforme al marco normativo anterior, se encuentra que si bien la parte accionada LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. ha informado que el contenido del producto objeto de la presente acción, es de 900 ml. pese a estar envasado en un empaque de 1000 ml., no ha cumplido a cabalidad con el deber de información que señalan las normas antes citadas.*

*En efecto, es claro que la capacidad del empaque tetrapak utilizado es de 1000 ml. y solo se ocupa con 900 ml., de modo que se presenta un llenado no funcional de 100 ml., deficiencia que solo se podía justificar con los propósitos previstos en el literal c. de la norma antes transcrita, esto es, para la protección del producto; por requerimientos de las máquinas utilizadas para el llenado; por un asentamiento inevitable del producto en el manejo y transporte; o porque el contenido tenga una función específica en su preparación o consumo, razones todas, que además de ser plenamente demostradas deben ser informadas al consumidor en el empaque del producto, lo cual no acontece en el presente caso, pues la razón que se adujo por la parte accionada, era con un fin netamente económico, esto es, para disminuir su precio y que mayor población pueda tener acceso a éste artículo envasado en un empaque tetrapak.*

*Así las cosas, si bien esa conducta puede tener un fin loable por parte de las entidades accionadas y además de manifestarse expresamente en el empaque, que tiene un contenido de 900 ml., esto no resulta suficiente para justificar la deficiencia de un llenado no funcional en el artículo LECHE SEMIDESCREMADA*



---

*DESLACTOSADA marca LATTI de 100 ml., pues se repite, solo se admiten como tales las previstas en el literal c) del numeral 4.7. de la Resolución 16379 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con el material probatorio en contraste con las normas que regulan la materia, es claro que los derechos colectivos endilgados por el actor popular, se encuentran vulnerados y por tanto deben ser amparados por esta particular vía, sin que ninguno de los medios exceptivos sean suficientes para enervar su protección, razones por las que se le condenará en costas a favor de la parte accionante.*

*Cabe señalar, que en virtud de la solidaridad que prevé el inciso segundo del artículo 2.2.1.7.15.1 del Decreto 1595 de 2015<sup>1</sup>, tanto la sociedad fabricante LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. como KOBÁ COLOMBIA S.A.S. quien lo comercializa en sus tiendas D1, serán condenadas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las sociedades LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. y KOBÁ COLOMBIA S.A.S. han vulnerado los derechos colectivos de los consumidores contenidos en el literal n) del artículo

---

<sup>1</sup> En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes."



4 de la Ley 472 de 1998, al presentarse una deficiencia de un llenado no funcional en el artículo LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI de 100 ml., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las sociedades LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. y KOBÁ COLOMBIA S.A.S. abstener de producir y comercializar el producto LECHE SEMIDESCREMADA DESLACTOSADA marca LATTI identificado con el código de barras 1014006016063 y registro sanitario No. RSAE02165411, con deficiencias de un llenado no funcional de 100 ml o más.

**CUARTO: CONFORMAR** el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, con la parte actora, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y un representante de la Superintendencia de Industria y Comercio. OFICIAR por secretaría a los integrantes del comité informándoles sobre lo aquí decidido, anexando copia de la sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: REMITIR** copia de ésta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

<p>Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico                  No. 9 hoy 4 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL                  SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00624-00

*Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA” propuesta por el apoderado de la parte demandada.*

*Manifestó el excepcionante que el Reglamento de Propiedad Horizontal otorgado por medio de escritura pública No. 1093 del 21 de mayo de 1996 en el artículo 73 prevé la designación de árbitros ante los conflictos que se presenten entre los copropietarios o entre ellos y usuarios o entre ellos con el administrador y que no sea dirimido por el Consejo de Administración.*

*Que el reglamento de propiedad horizontal es vinculante para todos los que conforman la propiedad, ya sea propietarios o tenedores, por lo que el procedimiento para resolver las diferencias contenidas en las actas 47 de 2018 y 48 de 2019 es ante el Tribunal de Arbitramento, por lo que solicitó que se declare probada la excepción invocada y se termine el proceso.*

*La parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa propuesta con fundamento en que los conflictos que refiere el artículo 74 del Reglamento de Propiedad Horizontal, no son de la naturaleza de que trata la demanda, pues no hay norma que faculte al Consejo de Administración para que dirima la impugnación de actos, sino que dicha competencia la radicó el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que solicitó que se resuelva de manera desfavorable la excepción propuesta.*

**CONSIDERACIONES**

*Las excepciones previas tienen por objeto, en primer lugar que el procedimiento se adelante sobre la base de la absoluta certeza de modo que se asegure la ausencia de causales de nulidad en su trámite, y en segundo*

*lugar, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento, se le ponga fin a la actuación.*

*En cuanto a la excepción previa que la parte demandante denominó COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, es una estipulación en la que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acuerdan que cualquier diferencia o controversia susceptible de transacción, será sometida a la decisión de árbitros, por lo tanto, si alguno de las partes entabla acción ante los jueces, la contraparte está facultada para proponer la correspondiente excepción previa consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, anunciando que la jurisdicción ordinaria no está en posibilidad de asumir el conocimiento de la controversia, sino que la misma debe resolverse ante un tribunal de arbitramento.*

*En el caso bajo estudio se encuentra que el artículo 73 del Reglamento de Propiedad Horizontal señala “ARBITRAMENTO. Todo conflicto que se presente entre los copropietarios o entre ellos y usuarios, o entre unos y otros con el Administrador y que no sea dirimido por el Consejo de Administración, se someterá a la decisión de árbitros, lo cual se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el Código de Comercio. Los tres árbitros deberán ser nombrados de común acuerdo por las partes en el litigio, en caso de no lograrse este acuerdo, serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal deberá fallar en derecho.”*

*Conforme a dicha cláusula, no se encuentra que se haya contemplado que los conflictos que se presenten entre los copropietarios y la propiedad horizontal, como es el caso que es objeto del presente proceso, pueda ser objeto de tribunal de arbitramento, pues esta se limitó es a los que surjan entre copropietarios; copropietarios y usuarios; copropietarios y usuarios con el administrador pero se repite, no entre copropietarios y la propiedad horizontal.*

*Por lo anterior, sin mayores reflexiones habrá de negarse la prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada pues el conflicto que es objeto de esta demanda, no se consideró para ser sometido a Tribunal de Arbitramento y por tanto se le condenará en costas en la forma prevista por el artículo 365 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 9 hoy 4 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00611-00

*El abogado BRANDON ARLEY CLAROS ORTÍZ, apoderado de la parte demandante ELENA ORTÍZ HERRERA, aportó escrito de transacción suscrito tanto por él y por el abogado MARIANO LOAIZA POLANIA, quien actuó en calidad de apoderado del demandado JOSÉ ORLANDO SALCEDO CAMELO y solicitó la terminación del proceso.*

*Sin embargo, se observa que, que a pesar de ser un trámite extraprocesal, no se aportó el poder otorgado por las partes a cada uno de los abogados en el que se les otorgara la facultad de celebrar el contrato de transacción.*

*Por tanto, previo a impartir aprobación al escrito mencionado en aras de terminar las presentes diligencias, es necesario requerir a las partes para que en el término de cinco días alleguen poder especial otorgado por parte del demandante y demandando a los profesionales del derecho BRANDON ARLEY CLAROS ORTÍZ y MARIANO LOAIZA POLANIA conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual se les otorgue la facultad de celebrar la transacción objeto de estudio; o en su defecto la alleguen suscrita por las partes.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los extremos de la litis, para que en el término de cinco (5) días alleguen poder especial otorgado por parte del demandante y demandando a abogados BRANDON ARLEY CLAROS ORTÍZ y MARIANO LOAIZA

*POLANIA conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual se les otorgue la facultad para celebrar la transacción objeto de estudio; o en su defecto la alleguen suscrita por las partes.*

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **9** hoy **4 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO